RECURSO Y ANEXOS

Oscar Hurtado Torres <oscar.hurtadotorres@gmail.com>

Mar 08/08/2023 10:33

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL RECURSO REPO. CASO DE SARA GIRON -[1]-.pdf; Escáner_20230807.pdf; Escáner_20230807 (2).pdf;

REFERENCIA. PROCESOS DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION
DEMANDANTE. SARA MARIA GIRON ZERTUCHE
DEMANDADOS. HEREDEROS DE ABRAHAM MOYA Y OTROS
RADICACIÓN. 2019-00464-00

Como apoderado de la parte demandante, acudo en término a efecto de allegar MEMORIAL que contiene recurso de Reposición y pronunciamientos de rigor frente a la última providencia proferida en el asunto de la referencia. Se anexan dos folios.

Atentamente,

OSCAR HURTADO TORRES
C.C. 6.286.446
T.P. 122.607 C.S.J.

08-08-2023

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
El Cerrito, Valle del Cauca.

REF. PROCESO DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION
DTE. SARA MARIA GIRON ZERTUCHE
DDOS. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ABRAHAM MOYA Y OTROS
RAD. 2019-000464-00.

OSCAR HURTADO TORRES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.446, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 122697 asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia y estando en término, procedo a pronunciarme sobre la providencia de fecha primero (1º) de Agosto del año en curso, notificada en Estado el Dos (2) de los mismos, a efecto de INTERPONER CONTRA LA MISMA, RECURSO DE REPOSICION, a fin que se revoquen algunos de los puntos ordenados en la providencia y se aclaren otros, a cuyo efecto expongo como sustento del referido recurso los siguientes puntos:

1 - Sea lo primero, hacer una connotación respetuosa al despacho:
Determina el artículo 42 del Código General del Proceso: "**Deber del Juez**: ….. "1, Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal….."
En pro de tal ordenamiento, ha de tenerse en cuenta que en el caso presente, en tratándose de un asunto de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, cuenta con una regulación procedimental especial y como tal, expedita, sencilla, ágil, como lo es la Ley 1561 de 2012; no obstante, en el sub-judice han transcurrido más de cuatro años, -descontando si términos de pandemia-, sin que se vislumbre un avance significativo para su finalización; Ello motiva, Honorable Juez, con todo respeto, solicitarle, imprimirle la celeridad que le corresponde.

2- Ahora; lo reitero como lo he hecho en repetidas ocasiones anteriores, que la precitada LEY ESPECIAL, 1561 de 2012, contempla el trámite de dos clases de

asuntos o procesos, de connotación VERBAL ESPECIAL: Uno para el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por posesión material; y, Dos, para el Proceso de Saneamiento de la Falsa Tradición como el que nos ocupa en este caso. Así entonces, dicha normatividad, si bien contempla algunos puntos o trámites comunes para los dos casos, también en forma específica señala puntos y trámites propios de cada uno de tales asuntos, y que por tanto hace que, según el caso, se apliquen de forma particular a cada uno de ellos. Con todo, ha sido usual en el asunto en estudio, que la normatividad a aplicar se haya confundido, y el despacho ha procedido a hacer exigencias propias para el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que no van a nuestro caso.

3 -Precisando lo indicado en el Punto anterior y concretamente haciendo referencia a los puntos segundo y cuarto de la parte resolutiva de la providencia objeto de este escrito, encontramos que el Despacho está requiriendo el aporte de la fotografía donde se observe el contenido de la valla fijada en el predio objeto de la demanda tal y como lo indicó en la parte motiva; a su vez, requiere que se aporte un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien objeto de demanda.

Dando vista a la Ley Especial aplicable al presente proceso, es claro que tales exigencias o requisitos aplican es para los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio por posesión material, no para los de Saneamiento de la Falsa tradición, como explícitamente lo señala el Art. 11 ibídem: "Anexos. (….) El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, **es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título que conlleve la llamada falsa tradición** (…)"; y el Art. 14 literal e). "**La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;**" (Negrillas fuera de texto). Así pues, se ha incurrido en error en tal sentido; de ahí, la interposición del recurso de Reposición a efecto que se revoque tal decisión y se adopten las medidas correctas.

4 -Igualmente, se ha incurrido en una falencia en dicha providencia, cuando en el punto tercero se está ordenando integrar el contradictorio con JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ Y ANDREA BARANDICA MARTINEZ, disponiendo que la

parte demandante debe realizar la notificación personal de estos. La falencia se presenta cuando no se ha tenido en cuenta que dichos señores ya concurrieron al proceso, cuando mediante documento suscrito por éstos debidamente autenticado ante Notaría y aportado al proceso conjuntamente con los periódicos donde se realizaron las publicaciones de los edictos emplazatorios, estas personas expresamente manifiestan que se dan por enterados y notificados del contenido de la providencia Interlocutoria No. 885 de 10 de Diciembre de 2019, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia. Permítame aportar copia de dicho documento.

Con fundamento en los argumentos que he dejado expuestos y que han de servir de sustento al recurso de reposición, de manera respetuosa solicito Honorable Juez, se revoque dicha providencia en tal sentido, y se adopte al procedimiento que conforme a la ley corresponde.

5 - Referente al ordenamiento contenido en el Punto Primero de la parte Resolutiva de la enunciada providencia, como apoderado judicial de la interesada señora Sara María Girón Zertuche, y debidamente autorizado por ésta, me permito MANIFESTAR: Que es mujer mayor de edad, soltera, vive sola y sin sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de presentarse la demanda que ha dado lugar al presente trámite.

6 - Y, referente al ordenamiento contenido en el punto Quinto, se procederá por parte de mi representada a dar cumplimiento al pago de la suma de dinero fijada como gastos para la curadora, Doctora Alejandra Arenas Ríos.

En esta forma señor Juez, presento los argumentos sustentatorios del recurso de reposición interpuesto oportunamente; y, los argumentos frente a los demás puntos contenidos en la providencia, esperando ser tenidos en cuenta y puedan servir de base fidedigna para su decisión.

Atentamente,

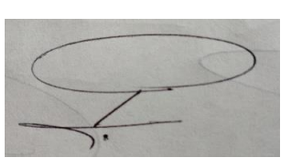

OSCAR HURTADO TORRES
CC. 6.286.446
T.P. 122697 C.S.J.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICPAL
EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL
DTE. SARA MARIA GIRON ZERTUCHE
DDOS. HEREDEROS INCIERTOS DE ABRHAM, JUSTINA. SOFIA MOYA Y PAULINO BARANDICA.
RAD. 2019-00464-00.

LOS SUSCRITOS JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ Y ANDREA BARANDICA MARTINEZ, MAYORES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.862.423 Y 66.655.126, OBRANDO EN NUESTRO PROPIO NOMBRE, MANIFESTAMOS QUE NOS DAMOS POR ENTERADOS Y NOTIFICADOS DEL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA NO. 885 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. DICHA NOTIFICACIÓN SE HACE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA MISMA PROVIDENCIA HABIDA CUENTA DE FIGURAR COMO TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO.

ATENTAMENTE,

JAIME ALBERTO BARABDICA MARTINEZ

ANDREA BARANDICA MARTINEZ.